



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR", obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA, escrito de reposición frente al auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual fue admitida la reforma de demanda presentada en oportunidad por el promotor del proceso.

A N T E C E D E N T E S:

1. El Recurso:

Manifiesta, en síntesis, el apoderado judicial de la demandada COOMOTOR, que en el mencionado escrito de reforma de demanda se sustituyeron la totalidad de las pretensiones inicialmente invocadas, lo que conlleva a la imposibilidad de su admisión al constituir una flagrante violación a lo establecido en el artículo 93, numeral 2º. Del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer la providencia en cita y en su lugar, se disponga la inadmisión de la reforma de demanda y la continuación del trámite procesal.

Enterada la parte demandante del citado recurso conforme al correo del 12 de agosto de 2021 que le fuese remitido por la recurrente en mención, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El punto de inconformidad expuesto por la demandada COOMOTOR tiene como fundamento el hecho que, en el escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante, en contravía de lo establecido en el artículo 93, numeral 2º. Del C.G.P. fueron sustituidas la totalidad de las pretensiones inicialmente invocadas, solicitando en consecuencia, la revocación del auto admisorio de la citada reforma.

Revisada la actuación surtida, se puede establecer que no es acertada la percepción en tal sentido expuesta por la demandada inconforme, como quiera, que si bien, en el texto de reforma, parte declarativa de las pretensiones varió o se cambió la reclamación

atinente al pretenso empleador, ahora, formulada frente al demandado COOMOTOR adicionándose, de otro lado, la declarativa de intermediación respecto de la demandada CTA PREINTERMOTOR, no sucedió lo mismo con las pretensiones de condena correspondientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, las cuales siguen siendo las mismas que se formularon en el libelo introductorio, es decir, solamente hubo **alteración** de las pretensiones y de manera, alguna sustitución de las mismas.

Ha de tenerse en cuenta, como sustento de lo anterior, que al tenor de lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., “La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)”

Así las cosas, encontrándose en debida forma presentada la reforma y, por tanto, garantizado como se halla el debido proceso, deberá el juzgado mantener el auto de fecha 10 de agosto de 2021, atacado y, por tanto, denegar el recurso de reposición impetrado por la demandada COOMOTOR.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 - DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR” frente al auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Conforme a lo dispuesto en el inc. 4º. Del Art. 118 del C.G.P., el término de traslado de la reforma de demanda a los demandados comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00085.00

F/sao.